

Derecho y Literatura, *ad Usum Scholaris Juventutis* (con relato implícito)¹

Law and Literature ad Usum Scholaris Juventutis (with implicit reporting)

José Calvo González

Resumo: Al llevar a cabo desde una perspectiva de análisis crítico la reconstrucción de los estudios sobre la relación entre Derecho y Literatura dentro la Universidad española sólo parece posible alcanzar como conclusión histórica un débil desarrollo académico. En los últimos años, no obstante, se observa un progresivo y creciente interés científico entre los investigadores universitarios hacia los temas de “Derecho y Literatura”. Con todo, falta todavía, presencia real de la interacción entre Derecho y Literatura en el ámbito puramente docente. Sucede al contrario entre abogados y jueces. Esto debe conducir a una reflexión; Derecho y Literatura representan una oportunidad para definir los nuevos procesos académicos de aprendizaje y conocimiento jurídico. Un camino, éste, que también podría ser leído como una historia implícita.

Palabras-clave: Derecho y Literatura. Aprendizaje y conocimiento jurídico. Metodología. Reforma de planes de estudio.

Abstract: In carrying out the reconstruction of the studies on the relationship between law and Literature in the Spanish University, from the perspective of critical analysis, it only seems possible to achieve as historical conclusion a weak academic development. In recent years, however, there is a progressive and growing scientific interest among university researchers toward issues of “Law and Literature”. But it is still missing a real presence of the interaction between Law and Literature in the purely educational sphere. The opposite happens between lawyers and judges. This should lead to a reflection; Law and Literature represent an opportunity to define new academic processes of learning and legal knowledge. A road which could also be read as an implicit history.

Keywords: Law and Literature. Learning and legal knowledge. Methodology. Curricula reforming.

¹ Ponencia presentada al Cuarto Convegno Nazionale de la Società Italiana de Diritto e Letteratura, *Il contributo di Law and Humanities nella formazione del giurista europeo*, celebrado en la Università degli Studi del Sannio, Benevento (Italia), 31 de mayo-1 de junio de 2012.

Recibido em: 10/12/2012.

Aprovado em: 15/02/2013.

Amenus patriam...

Aliena patria...

Pro patria extra patriam...

In patria extra patriam, in mundo extra mundum

1 Introducción

Una mirada al panorama europeo, cualquiera sea el paisaje nacional que nuestra contemplación elija, revelará abundantes huellas de la relación Derecho y Literatura. Ciertamente puede hablarse asimismo, sin duda, de formas múltiples e intensidades diversas en cuanto al modo y la fuerza que entre juristas de muy dispar formación e intereses originó la oportunidad de producir esos vestigios. Si escudriñamos en ellos advertiremos que, por lo común, el discurso jurídico condujo su marcha apegado a los grandes clásicos universales, las tradiciones literarias propias de cada lugar, así como influido por las modas epocales. En la impronta de aquellos pasos alumbraron sendas que luego formaron caminos, y una tupida red de encrucijadas también. Es de esa manera que ha sido útil distinguir y trazar varias rutas principales, hoy ya bien determinadas, establecidas como método que nos evite extravíos en ese complejo recorrido. Y las transitamos a elección particular, con ritmo diferente, con desigual suerte...

He vuelto a mirar ese mapa del Derecho y la Literatura y en el examen de sus itinerarios, donde el grosor, colorido y consistencia de las líneas nos indican trayectorias seguras, o que sería temerario proseguir, demasiado curvas y tortuosas, y otras que están aún en construcción, observo una que se mantiene sin aparente continuidad ni desarrollo, quebrada y detenida. Lo expresaré de otro modo; si en el dilatado peregrinaje, que a veces ha sido diáspora, proyecto aquel mapa en perspectiva indagando sobre las pistas que ha ido dejando la relación Derecho y Literatura, mi percepción es que su rastro se borra y pierde a las puertas de la Universidad. Naturalmente esta afirmación admite matices. No me refiero a las puertas de los departamentos universitarios, bibliotecas o salas de investigación. Señalo las de entrada al aula. Es decir, la expedición que con tanta generosidad y ahínco intelectual abrió vías a la posible índole y

grado de interactuar *Derecho y Literatura* no ha penetrado, o sólo apenas, el recinto docente.

2 [Hace muchos años] Formación Jurídica y Literatura: vínculos que fueron sólo colindancias

Han existido, no obstante, algunas experiencias didácticas que en efecto acudieron a la Literatura para producir innovación pedagógica en la formación jurídica de los alumnos. Referiré aquí las que conozco que registra la historia universitaria española. Ellas nos muestran vínculos que en realidad son colindancias. Interactuar *Derecho y Literatura* dentro de un proyecto educativo universitario como el auspiciado por el Espacio Europeo de Enseñanza Superior (en adelante EEES) creo que precisa sobrepasarlas, y establecer conexiones más sólidas, lazos de mayor consistencia. De ahí que contribuir a fijar elementos de diferenciación metodológica y crítica con el antecedente de tales fórmulas no sea cometido excusable. He utilizado para ello, deliberadamente, el vocablo colindancia, consciente de que su ámbito de significación abarca desde lo contiguo hasta lo limítrofe; así pues, las colindancias connotan, al mismo tiempo, proximidad y divisoria.

Con ese carácter aledaño cabe mencionar dos meritorias iniciativas de renovación en los procedimientos de enseñanza superior que tuvieron lugar a comienzos del siglo XX en la Universidad Literaria de Oviedo. Sus patrocinadores fueron allí, en la atmósfera krausista de modernización universitaria simbolizada por el llamado “Grupo de Oviedo”², los profesores Félix Pío de Aramburu y Zuloaga, al frente de la Cátedra de Derecho Penal, y Rafael Altamira y Crevea, en la de Historia del Derecho Español.

Del primero nos ha llegado noticia sobre su talante socrático, partidario de una enseñanza basada en el diálogo inquisitivo³, desde el que

² Acerca del mismo véase Coronas González (2000) y Prado (2008).

³ Véase Pérez Ferrero (1973, p. 64): “Don Félix de Aramburu y Zuloaga era un hombre muy distinguido y vestía siempre con elegante atildamiento. Por entontes los catedráticos iban a dar sus clases a la Universidad con levita, o chaqué, y con chistera, sombrero de

parece haber organizado toda su labor docente. Y así, durante el curso 1903-1904, Aramburu propició la realización de un seminario en adelantado aporte a las ya anunciadas conmemoraciones del III Centenario de la edición del *Quijote*. Un muy reducido grupo de los alumnos que cursaban su asignatura leyeron la Primera y Segunda partes de la obra a fin de elaborar un comentario conjunto acerca de las ideas penales contenidas en el texto⁴. Esa glosa, libre de todo aparato crítico, tanto jurídico como literario, es muy precaria; no alberga profundas pretensiones de planteamiento, y tampoco conclusivas, que excedan de una correcta aunque demasiado elemental identificación de temas o problemas. En fin, un ejercicio escolar, voluntarioso pero de discretos resultados. Aún así, la experiencia discurrirá mucho de otras actividades universitarias vinculadas al Centenario, encorsetadas en la solemnidad académica y sin lugar a la participación estudiantil⁵, sólo hallando parangón, cierto que comparativamente mejor, en un trabajo de José Mariano Llorente y Llorente (1905), alumno en la

copa. Cuando llegaban se despojaban de la chistera y la mayoría se investían el birrete y la toga. Don Félix dominaba la oratoria con elocución natural correctísima. En su cátedra de derecho penal empleaba para la enseñanza el sistema socrático, o sea: comenzaba con el Código Penal, artículo por artículo, llamando al alumno para que le dijese cómo él lo entendía, con la pretensión lógica de llegar a una inteligencia recíproca mediante al interpretación mutua de los dos interlocutores. Como algunos alumnos, o más bien la mayoría, no poseían muchas luces se hacía difícil mantener el diálogo, así que desde el principio de curso éste se desarrollaba, casi invariablemente, entre el profesor y Ramón”. (Ramón Pérez de Ayala y Fernández del Portal, fue discípulo de Leopoldo Alas *Clarín*). Aramburu, que era buen conocedor de la Escuela positiva italiana y correccionalista matizado, en 1901 también asumió la impartición de enseñanzas de doctorado en la recién creada Cátedra de Antropología Criminal y Estudios Superiores de la Universidad de Madrid. Fue también poeta romántico (pseud. Xico Xuan de Xucu) y codirector de la *Revista de Asturias ilustrada científico-literaria* junto a Ricardo Acebal del Cueto, además de director de los *Anales de la Universidad de Oviedo* (en adelante *Anales*).

⁴ Argüelles, Pérez Bances y Valledor (1903-1905).

⁵ Véase el ciclo de lecciones programado y desenvuelto el día 6 de mayo de 1905 en la Universidad de Zaragoza, con participación de Antonio Royo Villanova (1905), catedrático de Derecho Internacional, Juan Moneva Pujol (1905), catedrático de Derecho Canónico y Enrique de Benito y de la Llave (1905), profesor encargado de Derecho Penal. Véase acerca del contenido de cada una de ellas Givanel Mas y Plaza Escudero (1941-1964, p. 320). O en la Universidad de Barcelona la conferencia de 2 de mayo de 1905 dictada por el entonces catedrático de Derecho mercantil de aquella Universidad Lorenzo de Benito y Endara (1905), que no destaca por especiales méritos; cfr. Muñoz-

Cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid de Leopoldo de Michelena y García de Paredes, conde de Michelena, quien sufragaría los costes de su edición⁶.

En cuanto a lo promovido por Rafael Altamira⁷ –prestigioso historiador del derecho, a la vez que crítico literario” desde su seminario *Comentarios histórico-jurídicos al Quijote* en el curso 1904-1905⁸, nos presenta en principio rasgos pedagógicos y de metodología capaces de generar un rendimiento docente más preciso y un también mayor nivel investigador. La lectura que del texto cervantino se encomienda a los alumnos, aproximadamente una decena, irá circunscrita a los capítulos I al XXX de la Primera Parte, distribuyéndoles en ella “palabras, frases y alusiones que se refieran á instituciones y costumbres jurídicas de la época” (ALTAMIRA, 1903-1905, p. 7), con soporte bibliográfico específico. Éste, para con lo literario, recomienda ensayos no menores, como son los del académico Diego Clemencín Viñas⁹ y el de James Fitzmaurice-Kelly (1904). Debe indicarse además que tales recomendaciones acumulan un bagaje de *sekundärliteratur* en absoluto despreciable y, aún más importante, que son efectivamente exigidas controlando su consulta y aprovechamiento. En el caso de la valiosa obra Clemencín¹⁰, toda ella muy en la línea de una metodología “y estética academicista – de corte neoclásico, conviene precisar su carácter crítico a veces poco complaciente, pues no disimula disidencias ni omite la discrepancia cada vez que detecta la presencia de errores históricos en la novela de Cervantes. Del resto, el atento seguimiento de la evolución y progreso de conocimientos que el alumna-

Arraco (2005), en esp. p. 64. Amén de ello cabe registrar la tesis doctoral de Juan Ruiz Obregón Retortillo (1905).

⁶ Véase también González (2007), en esp. p. 14.

⁷ Véanse Ramos (1968), Lis (1986) y Sáez (1997), Coronas González (1999) y Terrón Bañuelos (2000).

⁸ El seminario dilató en sesiones de 23 de febrero, 2, 9, 16, 18, 23 y 30 de marzo, 1, 6, 8, 13 y 27 de abril, y 6, 12 y 13 de mayo de 1905.

⁹ Saavedra (1833-1839), comentado por don Diego Clemencín. La obra de Clemencín acumula 5.554 notas. De cualquier modo, es posible que no se trate propiamente de los comentarios de Clemencín, sino que los alumnos acudieran a la de Bradford (1885). Y puede que también hicieran manejo de ambas.

¹⁰ Véase Ruiz (1948).

do va adquiriendo hace que Altamira intervenga de modo directo y activo en el desarrollo del seminario; “suscitaba cuestiones, planteaba dudas, formulaba interrogantes y, en suma, hacía cuantas observaciones estimaba convenientes. Alguna de tales observaciones podía tener un carácter correctivo con la intención de rectificar al alumno el camino a seguir en el curso de su trabajo. Alguna otra vez se trata de una precisión metodológica. Tampoco falta ocasión en que lo que se hace es replantear de nuevo el Seminario a la vista de cómo el mismo se está desarrollando” (AZNAR, 2004, p. 146). Esta comprobada labor de tutoría y trabajo en común junto al alumno durante el proceso de su formación¹¹ constituye un imborrable contraste de didáctica con la realizada en Derecho penal por alumnos del Prof. Aramburu, vista más arriba. Otro bien podría ser el que en la programación y práctica de sus seminarios Altamira no únicamente se limitara al que acabo de mencionar, acaso inducido por la más o menos ineludible coyuntura temática del III Centenario del Quijote.

Con todo, creo que una aclaración es también necesaria. Aquel seminario dedicado al *Quijote* no fue, realmente, un verdadero seminario de Derecho y Literatura, sino más bien un seminario sobre fuentes, y en concreto sobre fuentes no directas en el campo de la Historia del Derecho; esto es, acerca de la Literatura como fuente indirecta en el conocimiento histórico del Derecho, con particular aplicación desde las páginas del *Quijote*. Y al respecto del “procedimiento técnico natural seguido en términos generales, y en todos los casos”, el propio Altamira así creo que lo señala al indicar los siguientes trámites: “lectura de capítulos del *Quijote*, para anotar palabras y frases de carácter jurídico; precisar los datos que proporcionan y fijar su significación; buscar en otros libros, de historiadores del derecho o de España, de literatura de romances de la Edad

¹¹ Comprobada además de por lo explícitamente recogido en el texto publicado en los Anales (ALTAMIRA, 1903-1905), asimismo por lo conservado respecto de otros seminarios en el Instituto de Enseñanza Jorge Juan (1908-1909). Otros materiales, más accesibles, se encuentran incluidos en Altamira (2004), en donde se hallará el cap. 18 (‘La cooperación de los alumnos de la Cátedra de Historia del Derecho Español en Oviedo’, p. 477-480), y en el 19 (‘Los trabajos sobre el Quijote’) en concreto los textos titulados “Los trabajos sobre Cervantes y el Quijote” (p. 477-480), “Notas al Quijote sobre la Historia del Derecho” (p. 481-487), “Adición a la nota del señor Prieto” (p. 488-491) y “Las instituciones jurídicas en el Quijote” (p. 492-495).

Media, de obras de Caballería que Cervantes aprovechó tantas veces y de autores modernos, etcétera, para aducir nuevas noticias que confirmen, o completen, las interpretaciones adoptadas por el alumno”. (ALTAMIRA, 2004, p. 478)¹²

Se trataba, por tanto, de un planteamiento de método investigador que ya por entonces disponía en España de ejemplares aportes¹³, e igualmente reiterado en lo sucesivo, asimismo entre maestros contemporáneos de la Historia del Derecho¹⁴. Estimo importante no perder el norte de esta puntualización.

Sin duda, la Literatura es para con el Derecho “reflejo fidelísimo del estado jurídico y singularmente del estado social de la época a que pertenece” (HINOJOSA; NAVEROS, 1904, p. 19). Esto resulta inobjetable, incluso presupuestario¹⁵. Pero no define la manera en que *Derecho y*

¹² En elogio de la singular metodología histórica de Altamira escribe Aznar (2005, p. 5): “[...] más escasos han sido los análisis del texto cervantino elaborados con un método histórico jurídico, esto es, examinando la obra no desde nuestras categorías jurídicas actuales sino desde las imperantes en su momento histórico”.

¹³ Así, del padre de la moderna Historia del Derecho en España, prof. Eduardo de Hinojosa y Naveros, en relación a múltiples temas (clases sociales, derecho de familia, riego) de índole jurídica conectada al derecho castellano-leonés y presentes en el *Poema de Mio Cid*; v. gr., Hinojosa y Naveros, 1903. Abundando en esa línea Hinojosa y Naveros, 1904. En continuidad con el trabajo referencial de Hinojosa, asimismo Coromines i Montanya (1900 y 1917). También Entwistle (1929) y Aguilar (1933). Por último, ya en una etapa más reciente González (1961), Zahareas, (1964), Hook (1979), Lacarra (1980), Quintana (1981), Ortega (1981), Pavlovic y Walker (1983) y González Díez (2000). Para este último período ha sido de gran importancia la obra de Pidal (1929). Sobre ello Galbis (1972). De cualquier modo, el tipo de exploración que así va referida nunca fue exclusiva de historiadores del Derecho; véase en el erudito Costa y Martínez (1884 y 1844) y en Aguilar-Amat (1891). Con posterioridad, en el campo del Derecho penal Oviedo (1912) y Dolz-Lago (1994). En otras varias disciplinas Zaderenko (2002) y Medina Ávila (2008). De todo punto peculiar Escalante (1981).

Precede a todos ellos el estudio de Grimm (1816). En mi opinión una obra excelente, y poco frecuentada, es la de Henriot (1858), además de Henriot (1865).

¹⁴ Véase Fernández (2002, 1955, 1978, 1977, 1982) y de Diego (2000).

¹⁵ Con más razón si aceptamos la tesis de Deyermond (1994, p. 91), según la cual el *Poema de Mio Cid* “fue compuesto hacia fines del siglo XII, tal vez a comienzos del XIII, por un único autor, un poeta culto, que muy bien pudo ser clérigo y ciertamente versado en cuestiones notariales y jurídicas”.

Literatura interactúan, y mucho menos puede agotarla con base a la categoría de “fuente indirecta” a través de la cual en las obras literarias se ven reflejadas vida social, instituciones políticas, ideas y costumbres jurídicas.

De ahí, pues, que si bien Altamira prolongó la temática de sus seminarios más allá de la ocasión conmemorativa del Quijote su interés didáctico por la Literatura desde el Derecho siguió siendo sólo funcional. Así me lo parece también en el planificado para el siguiente curso escolar, año académico 1905-1906, y que presentó con el título de *El Derecho en el teatro clásico español* (ALTAMIRA, 1905-1906), bien que introduciendo ciertas exigencias que tampoco deben soslayarse, cuyo detalle en parte le diferenciarán del precedente. El plan metodológico allí ideado por Altamira requerirá a los alumnos “una exposición resumida del argumento de la obra, necesario siempre para explicarse los elementos jurídicos (conflictos, ideas, etc.), que en ella se advierten [...] No debe comentarse sólo las palabras de valor jurídico, sino también el pensamiento mismo de la obra (si tiene aquel carácter) y las ideas que refleja el autor” (ALTAMIRA, 1905-1906, p. 11-12). En consecuencia, el objetivo didáctico claramente apuntaba a que el proceso de adquisición del conocimiento y aprendizaje se dotara de mayor contextualización ideológica. Incorporar esta instancia representaba un avance muy significativo respecto de la anterior experiencia docente, ampliando sus posibilidades críticas. Éstas, sin embargo, no se constatan, al menos explícitamente, en las observaciones que en torno al seminario hizo públicas Altamira, y tampoco se detectan en el único trabajo escolar dado a conocer, a firma de uno de los alumnos participantes, con el título de “*Historia del derecho español: Las instituciones jurídicas españolas, según el Teatro clásico. «Las dos Bandoleiras», de Lope de Vega*”. (BERJANO, 1905-1907)

Por lo demás, con metodología de mira más amplia que la iushistórica, al tema de la percepción del Derecho en el Teatro, equilibrando vertiente de crítica literaria e interpretación jurídica, no habrían de faltarle cultivadores en los años siguientes¹⁶, siendo igualmente cierto que en ge-

¹⁶ Véase para la dramática de 1500 a 1700 la tesis doctoral de Izquierdo y Martínez (1914), y Del Amo (1916). Algo después, ya con la IIª República, Alcalá-Zamora y Torres (1932)

neral el interés se suscitó con más intensidad – tal vez comprensiblemente – desde la Historia y la literatura¹⁷ antes que desde el Derecho.

Y aún ha lugar a comentar un tercer seminario, último de los que Altamira ofrecería en la Universidad de Oviedo, justo antes de emprender viaje a varias repúblicas hispanoamericanas (junio 1909); más tarde, a poco de su regreso (marzo 1910), sería nombrado Director General de Enseñanza Primaria (octubre, 1910-septiembre, 1913), luego reintegrándose (1914) a la Universidad Central de Madrid, ya para entonces como catedrático Historia de las Instituciones Civiles y Políticas de América.

Este otro seminario correspondió al curso académico de 1908-1909, y su título aparece como *El Derecho y la vida social del pueblo español según las fuentes literarias del siglo XII al XVI*. Nuevamente, pues, con toda claridad el tema de fuentes como materia de seminario. Aquí las únicas variantes serán el propósito de que comprenda “no sólo lo jurídico sino también lo económico”, y suministrar a los alumnos participantes “modelos” de investigación¹⁸. Al respecto, tales modelos (COSTA; MARTÍNEZ, 1884a, 1884b, 1881; HINOJOSA, 1903; ROJAS DE LA VEGA, 1883; FERNÁNDEZ VILLAVERDE, 1902; LANGLOIS, 1908) presentan una fuerte unidad metodológica – presidida por el criterio neohistoricista romántico – donde se procuraba la comunicación entre historiadores

y 1934). Finalmente, Pérez Pérez (1950), Morell (1954), Moriana (1968), Castilla (1979), Morell, (1987 y 1994), Bermejo Cabrero (1990), Raimúndez (1996), Undabarrena (2003), Martínez Martínez (2010) y Pozueco (2006).

¹⁷ Véase Jones (1958), Parr (1974) y Chauchadis (1997).

¹⁸ Véase Instituto de Enseñanza Jorge Juan (1908-1909), anotación de Rafael Altamira correspondiente al día 12 octubre 1908: “Formación de lista. Explicación del tema. Comprende no sólo lo jurídico sino también lo económico. Antes de empezar a investigar conviene ver modelos de este mismo género, españoles y extranjeros. Distribución: Escritos de Costa sobre *Cid y poesía popular* a Rico. *Discurso* de Hinojosa a José María Carreño. Hinojosa *El Derecho en el poema del Cid* a Díaz Valdés. *La leyenda de los infantes de Lara* a Jardón. H. Rojas de la Vega *Juicio crítico de las obras de Calderón bajo el punto de vista jurídico* (VALLADOLID, 1883) a Álvarez Santillano. *Hampa a Junco*. *Discurso* de Villaverde a Prieto. *Discurso* de Seller a García y García. Artículo de la *Revue de Deux Mondes* a Bertrand. *Société française d’après les moralistes* a José Luis Rico. *Fabliaux* a Trabadillo. *Romans d’aventure* a Argüelles. Milá, *Poesía popular* a Brinalla. Langlois *Moralistes* a Rico González”. También Aznar (2005).

del derecho e historiadores generales, a veces también incluyendo los de la Literatura, pero – conviene indicarlo – principalmente sólo a efectos de material para la recuperación de fuentes.

En resumen de todo lo anterior vale decir que en la Universidad española de comienzos del siglo XX las pocas experiencias jurídico-didácticas que acudieron a la Literatura con decidido propósito de introducir innovaciones en la formación y aprendizaje del alumnado quedaron limitadas, casi en exclusivo, a la disciplina de Historia del Derecho. El balance, por tanto, es muy exiguo. La enseñanza en esa área de conocimiento jurídico únicamente prestó acogida a los estudios literarios en la medida en que aprovechaban con utilidad funcional o documental al propio estatuto metodológico disciplinar iushistórico, donde se les reconocía el restringido valor de fuentes indirectas. Es cierto que las técnicas pedagógicas allí utilizadas favorecieron la construcción de un estudio ideológico contextual, con deseante expectativa de adquisición crítica de conocimientos, pero en la práctica de resultados mucho más moderados y hasta modestos. Sí fue en efecto positivo el que la programación de actividades dentro de los seminarios integrara en la tarea docente acciones tutoriales de seguimiento y control de la investigación. El manejo de los textos literarios y de las orientaciones bibliográficas recomendadas también facilitó una vía informativa de significabilidad material y práctica para acceder de otro modo – distinto del tradicional – al saber jurídico formal y teórico de un historiador del Derecho. Representó asimismo una mejora pedagógica el que la transferencia y el control y revisión en ese sistema experimental de aprendizaje se basaran en una labor conjunta de diálogo y participación entre docente y discentes a través de exposiciones individualizadas. No obstante, sea atendiendo a cada seminario en particular o al conjunto de ellos, a la pretensión de interactuar *Derecho y Literatura* le faltó equilibrio, cierta fluidez y, sobre todo, sentido bidireccional entre sus elementos componentes. Tal vez esta valoración pueda ser demasiado rigurosa y severa; acaso aquellos seminarios tenían por objetivo principal insuflar un nuevo aire pedagógico en aulas rancias y de atmósfera cerrada, conseguir una participación franca, amena y más estimulante del alumnado. Alentó aquel honesto esfuerzo pedagógico, sin duda, la idea de que el proceso educativo no debería quedar reducido a una mecánica meramente instruc-

tiva. Su rasgo de modernidad es ahí indiscutible. Pero es también seguro que tampoco estrechó el vínculo de interactuación *Derecho y Literatura* en algo más que la colindancia.

3 [Muchos años después] Derecho y Literatura: ¿habitaciones separadas?

El debate en torno al potencial propedéutico y heurístico de la interactuación *Derecho y Literatura* en el cuadro académico de formación y aprendizaje jurídico, que con más propiedad cabe enunciar como interdisciplinariedad *Derecho y Humanidades*, tuvo en EEUU un antecedente que delimitó los términos de la discusión en un sentido que mucho más tarde ha popularizado la polémica obra de Posner (1988; 2000). La discusión remonta, en realidad, a la predicción de Holmes Jr. (1897) augurando un devenir en el estudio del Derecho que prefiguraba lo que, en efecto, luego confirmó el movimiento *Law and Economics*. Pues bien, en el análisis del escenario a que aquella deriva nos ha traído se han ordenado las diferentes actitudes producidas en la academia jurídica estadounidense respecto a lo que deba considerarse el “canon disciplinar” del saber jurídico, distinguiendo los siguientes tipos de abordaje (BALKIN; LEVISON, 2008, p. 203-204):

a) Abordaje interno al canon disciplinar: 1) la formación en argumentos, enfoques, técnicas y formas de conocimiento que son particulares del Derecho y que deben dominarse para discutir sobre el mismo de modo competente. 2) Este conjunto de conocimientos y habilidades son suficientes para decidir sobre cuestiones jurídicas. Este perfil de enseñanza tradicional forma a los alumnos a imagen y semejanza de sus docentes, quienes se tienen y en efecto dan a verse como “jueces frustrados [manqué] que (consciente o inconscientemente) invitan a sus alumnos a jugar el rol de jueces al hablar o argumentar acerca del Derecho”.

b) Abordaje externo al canon disciplinar: 1) la formación en argumentos, enfoques, técnicas y formas de conocimiento que son particulares del Derecho es incompleta, siendo necesario apoyarse en

otras disciplinas (ciencias naturales, ciencias sociales y humanidades). De ello pueden señalarse dos diferentes posiciones.

b.1) Planteamiento de esos complementos con carácter de necesarios.

b.2) Planteamiento de esos complementos con carácter de suficientes.

Estos abordajes de estudio del Derecho revelan igualmente concepciones distintas – y hasta antitéticas – acerca del mismo. Una visión internalista fomentará la disponibilidad de materiales y el empleo de herramientas dirigidas, propedéutica y heurísticamente, a decidir casos y justificar doctrinas, con un objetivo pedagógico que puede ser en mayor o menor medida ambicioso según que aspire a una promoción cognoscitiva de la lógica objetiva del derecho vigente favorecedora de una formulación más lógica, racional y coherente, también a la promoción prescriptiva de la pretensión de corrección material además de a la legalidad conforme al ordenamiento y la eficacia social¹⁹ o sólo al dominio de técnicas clasificatorias en beneficio de la tensión persuasiva condicionada al interés partisano o clientelista en los casos difíciles, o bien exclusivamente a la promoción ideológica como discurso legitimador que auxilie al consenso de obediencia al derecho existente. Una visión internalista operará siempre circunscrita a la idea de Derecho como Dogmática jurídica. En cambio, una visión externalista, que conciba el Derecho como fenómeno social, impulsará la disponibilidad de materiales y el empleo de herramientas dirigidas, propedéutica y heurísticamente, a identificar, situar y orientar los procesos de origen, establecimiento y eficacia fundante del sistema jurídico, sus conflictos y transformaciones, así como a evaluar críticamente sus respuestas e imaginar alternativas. Una visión externalista operará siempre en el margen, y más allá, del Derecho como Dogmática jurídica.

A partir de esta diagnosis los procesos de integración disciplinar y curricular en las universidades norteamericanas han ido incorporando la interacción *Derecho y Literatura*, con un variado pero creciente grado de intensidad dentro de la plural oferta de cursos en *Law and Humanities*, que explícitamente se declaran herederos de los *studia humanitatis*. Y así,

¹⁹ Llegando pues hasta donde Alexy (1997, 2005).

en efecto, es cada vez más frecuente hallar programaciones de perfil ius-literario en estudios metodológicos para las enseñanzas de maestrías²⁰ y postgrado, aunque ciertamente el reflejo es mucho menor en las de grado²¹ y en la manualística (*casebook*) de materias específicas²². Pero lo importante en ese sesgo de resistencia al presente entorno anti-intelectualista es, a mi modo de ver, la firme voluntad en diseñar a través de *Law and Humanities* un modelo de pedagógico que revitalice los *studia generalia iuris*. Esa renovación curricular (*Curriculum renewal in legal education*) presentaría – según lo interpreto – dos principales vectores de impacto. A saber:

- Sobre el modelo de planes y programas de estudio de las Facultades de Derecho. Novar la enseñanza jurídica requiere redefinir los procesos de aprendizaje, para lo cual se precisa evitar la actual fragmentación del conocimiento en el grado, hacer más fluida y flexible la comunicación entre disciplinas, con frecuencia demasiado compactadas, y ofrecer un enfoque holístico (articulación de conjunto o “coronamiento”) y una comprensión de fondo

²⁰ Absolutamente bizarra es la precondition establecida en el Programa de Pós-Graduação em Direito (Processo de Seleção PPGD) del Centro de Ciências Jurídicas de la Universidade Federal de Santa Catarina (Campus Trindade. Florianópolis. Brasil) fijando para los candidatos inscritos en el proceso selectivo de evaluación y prueba de ingreso en 2012 al Mestrado en el Área de Filosofia, Teoria e História do Direito lectura y discusión de la obra de Stendhal *O vermelho e o negro*. Débese ello a la propuesta del Prof. Dr. Luis Carlos Cancellier de Olivo, quien lleva a cabo la más importante y dinámica difusión académica de los estudios de *Direito e Literatura* en el Brasil. Para información véase <http://ppgd.ufsc.br/files/2011/06/UFSC_PPGD-Edital-9_Retifica_Selecao_MESTRADODireito_2011-2012-rev.pdf>, así como criterios orientativos en <<http://ppgd.ufsc.br/files/2011/11/Respostas-padrao1.pdf>>. Consulta 1.III.2012.

²¹ Anotaré, respecto a estudiantes del grado de Licenciatura en Derecho (LLB), el *paper* presentado al Learning in Law Annual Conference, UK Center for Legal Education (www.ukcle.ac.uk), University of Warwick (London, UK), Jan. 2007 por Robin Lister con el título de *Law and Literature and the LLB: an Apology for Poetry in the Undergraduate Law Curriculum* (disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=999514). Consulta 31.III.2012.

²² Una excepción se encuentra en la obra “not tradicional” de Kastel, Post y Kang Hom, (1996). Véase también Post (2000).

(background) en el último curso mediante trabajo de aprendizaje integrado. (*work integrated learning*, WIL)²³

- Sobre el modelo de promoción profesional de los egresados de la Titulación en Derecho. Novar la enseñanza jurídica requiere redefinir el método de aprendizaje actualmente ofrecido en las Facultades de Derecho por cuanto presume que los egresados ejercerán la abogacía, la judicatura u otras formas administrativas de la práctica jurídica, siendo por el contrario cada vez más notable y representativo el acceso de aquéllos a los negocios, la política, el periodismo, o la prosecución de la carrera académica. (LONG, 2009)

Mi conclusión a este panorama es que la propuesta de interactuación *Derecho y Literatura*, y por extensión la relativa a *Law and Humanities*, ha dejado de ser hoy en gran medida la fórmula de contestación a una concreta ideología jurídica que otrora fue (*Critical Legal Studies*) para convertirse en oportunidad de redefinición de la *Educación Jurídica* que abarcaría desde los procedimientos escolares de alfabetización jurídica (*Legal Literacy*) hasta los de inserción laboral. En suma, el voluntarismo reivindicativo del *Law and Literature Movement* habría dejado paso a la apertura de un debate diferente: valorizar la contribución del *Law and Humanities* en la formación del jurista. Así pues, no se trata ya de poner de manifiesto sólo la precariedad de los presupuestos de la dogmática tradicional, ni es bastante con la explícita denuncia sobre la presunta objetividad de una actividad que era antes constitutiva que meramente cognoscitiva²⁴. Tampoco alcanza con evidenciar el hiato – trágico pero añejo – entre pedagogía jurídica teórica y practicidad²⁵. Y aún ni tan siquiera de excitar a la imaginación²⁶, de mover a una empatía interpersonal²⁷, de

²³ Trail y Underwood (1996) y Kift, Field y Wells (2008). En relación al proyecto “Curriculum renewal in legal education” en Universidades australianas, véase McNamara, Kift, Field, Butler, Brown y Gamble (2010).

²⁴ Esto es, lo expresado por Goodrich (1996, p. 113) como “a peculiar fiction of institutional truth”.

²⁵ Posner (1987), así como Edwards (1992, 1993).

²⁶ Boyd-White (1973) y Nussbaum (1997).

²⁷ Nussbaum (1997).

equilibrar la gestión del conocimiento mediante inteligencia emocional²⁸, o todo a un tiempo. El debate – pienso – es diferente, aunque incorpore parte o la totalidad de esas discusiones, fundamentalmente porque ninguna de ellas ni todas en conjunto lo cierran.

La cuestión nuclear reside ahora, a mi juicio, en responder a dos interrogantes genuinas: si en la interactuación *Derecho y Literatura*, y en general todo lo tocante a *Law and Humanities*, proporciona una verdadera ruptura didáctica, y si realmente está teniendo lugar en los centros educativos responsables de la formación juristas.

No albergó duda alguna acerca de que la interactuación *Derecho y Literatura* posee capacidad para provocar un corte epistemológico suficientemente profundo y enriquecedor en el método de enseñanza jurídica seguido hasta hoy, y cuya incisión más efectiva se produciría mediante la técnica constructivista del *Problem Based Learning* (ABP) o aprendizaje basado en problemas; esto es, conduciendo al alumno desde la adquisición de conocimientos al aprendizaje de competencias, o lo que es igual, desde un *knowledge telling* (decir el conocimiento) hasta un *knowledge transforming* (transformar el conocimiento)²⁹. Creo, sin embargo, que su introducción en los diferentes niveles escolares necesita todavía definir algún tipo de *status* dentro del régimen de ordenación docente, sea en titulación de grado o postgrado. Debo puntualizar que con ello no pretendo sino subrayar la conveniencia de perfilar mejor la sistematicidad de su empleo, sin perseguir adscripciones regladas o de estabilización científica cuasi-autónoma, pues muy seguramente esto mismo acabaría por diluir el efecto multidimensional y de interdisciplinaridad que desde sus orígenes animó el espíritu del “movimiento” *Law and Literature*.

En tales circunstancias las experiencias didáctico-jurídicas en la Universidad española durante las dos últimas décadas, de acuerdo a los condicionantes estructurales propios de la convivencia entre Planes de Estudio en fase de extinción y la progresiva implantación de la reforma de estudios del EEES, han sido múltiples. Esa variedad nos ofrece, dentro

²⁸ Silver (1999) y Nussbaum (2001).

²⁹ Véase Calvo González (2010), en espc. p. 12. Asimismo en Olivo (2011), en espc. p. 24.

de la información de que dispongo, el siguiente registro significativo de ofertas docentes:

- Asignatura de Libre configuración, 1996-1997. Facultad de Derecho. UMA.
- Asignatura de Licenciatura, 1997-2012. Facultad de Derecho. UMA.
- Seminario Permanente de Formación Jurídica. 2002. UHU.
- Programa de Curso de Doctorado. 2002-2003. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UCIIM.
- Curso de Verano. 2003. URJC.
- Programa de Máster. 2005-2006. Título Propio. UMA.
- Asignatura de Libre elección. 2007-2008. Facultad de Derecho. UNIOVI.
- Asignatura de Libre elección. 2008-2009. Facultad de Derecho. UNIOVI.
- Programa de Curso de Doctorado. 2008-2009. Facultad de Derecho. USAL.
- Curso de Verano. 2011. UMA.
- Asignatura de Grado (Plan Bolonia), 2009-2012. Facultad de Derecho. UCM.
- Asignatura optativa de Grado (Plan Bolonia), 2011-2014. Facultad de Ciencias Jurídicas, UPNA.

Este conjunto de informaciones y datos conforma una imagen que nos permite elaborar algunas consideraciones de interés. Así, puede afirmarse que la oferta ha ido pautando un progresivo crecimiento. Igualmente, que en ella concurre una gama muy versátil de recursos y opciones metodológicas. Y, además, que la reciente implantación del EEES ha favorecido su extensión. Por último, no menos cierto que lo anterior, es innegable que el grado de penetración de tales experiencias didácticas en el cuadro disciplinar de la formación de alumnos que cursan estudios jurídicos en España es aún muy moderado. Ciertamente no compete con el tipo de aprendizaje estándar en el modelo de enseñanza jurídica “tradicional”.

Desde mi punto de vista, debemos admitir por tanto que en España la interacción *Derecho y Literatura* carece, hoy por hoy, de *status* dentro del régimen de ordenación docente. Esto provoca distintas situaciones de hecho; pueda tratarse de una relación “incómoda” (BALKIN, LEVISON, 2008, p. 228), de “algo de lo que se puede hablar pero en voz baja” (MARÍ, 2008, p. 251) ... Caben sobre seguro otras calificaciones como la de “cortesía académica” o “pasiva tolerancia”, en realidad no tan indulgentes como parecen.

4 Conclusiones

¿Son entonces las aulas *lugar extraño* a la interacción *Derecho y Literatura*, su *aliena patria*? Es al responder esta interrogante cuando asoma la paradoja.

Porque, en efecto, para tratar de entender con la mayor objetividad posible el momento actual que la interacción *Derecho y Literatura* atraviesa en España creo que no podría elegir un mejor concepto aplicable que el de *paradoja*.

Si aceptamos que los planes de estudio ideados por nuestras comunidades universitarias para la formación jurídica de sus alumnos actúan – con independencia del acierto estratégico – *prima facie* a demanda de fundamentalmente dos clases de profesionales del Derecho, como son abogados y jueces y magistrados, y que son éstas quienes igualmente más aprovechan de las convencionales formas – *amenu patriam* – de aprendizaje del conocimiento jurídico, el circuito debía ser cerrado, sin fisuras, y además autopoietico. De ese modo, todo lo no sistémico sería también extra-sistemático, y no cabrán alternativas de formación-aprendizaje donde puedan intervenir otras variables, menos si diferentes, a las homologadas; es decir, la acción formativa se encontraría fijada desde unos objetivos de aprendizaje ya definidos, autónomos y eficientes.

En consecuencia, si la interacción *Derecho y Literatura* responde al *deseo* de aproximar al jurista a una *realidad* que no es accesible o comprensible desde la vía hegemónica de conocimiento jurídico “tradicional”, cualquiera intento por producir una negociación entre el deseo

y la realidad, procurando entre ambos algún enlace que pretendiera articular la reconciliación y establecer el compromiso (tiene el italiano una hermosa palabra para nombrar la argamasa de esa ensambladura, y es *col-legamento*), ello mismo sería algo completamente inconcebible.

Pero, ¿cómo es sin embargo que la interactuación *Derecho y Literatura* tiene cada vez más un lugar propio – *patria* – allí donde la exigente realidad que predetermina la de las aulas debería ser siempre más inhóspita? He aquí el porqué de haber elegido la expresión *paradoja*.

En octubre de 2011 el Consejo General de la Abogacía Española celebró su X Congreso Nacional y dispuso en la sección de Seminarios/Talleres uno sobre *Derecho en la Literatura*, con título de – Abogados de Novela”³⁰. Creo que merece destacarse el que este seminario/taller figurara junto a los que igualmente habían sido programados y que versaban sobre asuntos de *actualidad jurídica* como delitos urbanísticos, medio ambiente y corrupción, servicios de orientación jurídica gratuita para personas con discapacidad, derecho penitenciario y usuarios de justicia gratuita, o reforma del derecho marítimo portuario. La novedad de estas materias y su condición de *aliena patria* respecto del *amenu patriam* en los programas de estudios “convencionales” de las Facultades de Derecho me resulta tan evidente que ahorro cualquier comentario.

Por otra parte, el Área de Estudios y formación de la Administración de Justicia del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (CEJFE), responsable de la propuesta y desarrollo de actividades de formación continuada dirigidas a Magistrados y Jueces titulares que ejercen sus funciones jurisdiccionales en Catalunya y que viene funcionando desde el año 1992, programó para el 2010, en colaboración con la Unidad de Formación del Ámbito Judicial y Forense, unas Jornadas que con el título de – Literatura y Derecho – fijaban como objetivos – analizar la

³⁰ Véase <<http://www.xcongresoabogaciacadiz2011.com/pages/programa/seminarios>> Participaron en el seminario Juan Bolea, escritor, ganador de la segunda edición del Premio Abogados de Novela, Carmen Gurruchaga Basurto, periodista, ganadora de la primera edición del Premio Abogados de Novela, el Prof. Dr. José Manuel Otero Lastres, CU de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares, abogado y escritor, Lorenzo Silva Amador, abogado y escritor y Pedro Yúfera Sales, Decano del Colegio de Abogados de Barcelona y escritor.

imagen del Derecho en la literatura, valorar la incidencia de la literatura en el mundo jurídico y establecer puentes entre el ámbito jurídico y el literario. El contenido de dicha actividad se concretaba en dar a conocer el *Movimiento Derecho y Literatura*, y combinando diversos instrumentos metodológicos permitir también que los asistentes descubrieran – por una parte, las grandes aportaciones de la teoría del derecho que se elabora en el ámbito de la relación entre ley y literatura y, por otra parte, reflexionar en qué medida se puede y se tiene que mejorar la narración y el relato judicial –, para lo que asimismo anunciaba la realización de un taller sobre – narrativismo jurídico –. La iniciativa de las Jornadas y la selección de su responsable habían sido previamente aprobadas por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial³¹.

Y otro tanto sucede también en Italia, Francia, Bélgica, Alemania, Suiza, Holanda o Portugal, y llega a ser exponencial en la mayor parte de Iberoamérica (Brasil, Perú, Argentina, Chile o Colombia), en países centroamericanos como Costa Rica, además de en México.

Los Colegios de Abogados y las Escuelas Judiciales desafían y se oponen a la Academia cuando subvierten la realidad haciendo política del deseo, cuando postulan otro espacio de realidad (*pro patria extra patriam*), cuando reclaman una extensión de la realidad que no experimenta nostalgia de la realidad de las aulas (*in patria extra patriam, in mundo extra mundum*), y cuyo *efecto de realidad* se parece demasiado al *deseo*. Y aún si no alcanza a satisfacer plenamente el deseo, pues también se trata todavía sólo de fragmentos acotados de nueva realidad, lo acerca, lo hace más deseable, frente a una vieja realidad que fue insatisfacción, y así la malea y la rehace cual siempre ha sido la misión más propia y persistente del deseo.

³¹ Véase Acta n. 34/2010. Acta de la reunión de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del día 4 de mayo de 2010, Acuerdo 49^a, “Aprobar la propuesta de selección como titular a Don Joseph Niubó Clavería, Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, en las actividades del Convenio con Cataluña sobre ‘Literatura y Derecho’ y ‘El Derecho Privado Interregional’”, en los mismos términos que la aprobada por la Comisión Permanente en su reunión del día 16 de marzo de 2010 – Acuerdo 100^o”.

Lo razonable, con todo, no será permanecer en esta paradoja. Lo juicioso y lo más inteligente sería que las Facultades de Derecho en nuestras Universidades europeas, concientes de lo que aquélla muestra como síntoma de incongruencia o contradicción, no dejaran pasar esta oportunidad de *aggiornamento* en el proceso de formación y aprendizaje jurídico, y consecuentemente actualizaran sus programas de estudios para integrar de un modo sistemático la *interactuación Derecho y Literatura*.

De lo contrario, y no quisiera resultar apocalíptico, poco más quedará por añadir en los próximos años. Quizá sólo, asilándome a los versos de Whitman estas estrofas de uno de sus poemas:

*I hear it was charged against me that I sougt to
destroy institutions; But really I am neither for nor
against institutions;
(What indeed have I in common with them? - Or
what with the destructuion of them?)³²*

³² “Sé que se me ha acusado de querer destruir las instituciones, pero yo, en verdad, no estoy a favor ni en contra de las instituciones.

(¿Qué es lo que yo tengo verdaderamente en común con ellas? ¿Y qué tengo que ver con su destrucción?)”

Walt Whitman: *Poesía completa*, ed. bilingüe, trad. al español de Pablo Mañé Garzón, Eds. 29, Sant Cugat del Vallès, Barcelona, 2003, p. 304-305.

Referencias

AGUILAR, Manuel Torres. Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y el ripto en León y Castilla en la Edad Media. **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, X, p. 161-174, 1993.

AGUILAR-AMAT, Salvador Torres. **El concepto del Derecho según los escritores españoles de los siglos XVI y XVII**. Discurso leído en la Universidad Central en la solemne inauguración del curso académico de 1891 a 1892. Madrid: Imp. Colonial, 1891.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto. El derecho y sus colindancias en el teatro de don Juan Ruiz de Alarcón. **Boletín de la Real Academia Española**, Madrid, CIV/CV, p. I-XXVI y 737-794, 1934.

ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto. **Los problemas del Derecho como materia teatral**. Discurso leído ante la Academia Española en la recepción pública del día 8 de mayo de 1932, con contestación de Ramón Menéndez Pidal. Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos, 1932.

ALEXY, Robert. Derecho y corrección, trad. de José Antonio Seoane, Eduardo Roberto Soderó y Pablo Rodríguez. *In*: ALEXY, Robert. **La institucionalización de la justicia**. Granada: Comares, 2005. (p. 55-67)

_____. Giustizia come correttezza. Trad. de Bruno Celano. **Ragione Pratica**, Genova, 9, p. 103-113, 1997.

ALTAMIRA, Rafael. Comentarios histórico-jurídicos al Quijote. **Anales de la Universidad de Oviedo**, Oviedo, III, p. 1-7, 1903-1905.

_____. El Derecho en el Teatro clásico-español. **Anales de la Universidad de Oviedo**, Oviedo, IV, p. 11-13, 1905-1907.

_____. **Tierras y hombres de Asturias**, pról. de David Ruiz. Alicante/Oviedo: Universidad de Alicante, Universidad de Oviedo, KRK, 2004.

ARGÜELLES, Julio; PÉREZ BANCES, José Ramón; VALLEDOR, Celestino. El Quijote visto por los alumnos de derecho Penal de la Universidad de Oviedo. **Anales de la Universidad de Oviedo**, Oviedo, III, p. 224-249, 1903-1905.

AZNAR, Agustín Bermúdez. **Jueces y juicios en el Quijote cervantino**. Alicante: Universidad de Alicante, 2005.

_____. Rafael Altamira y la didáctica histórico-jurídica. *In*: CREMADES, Enrique Rubio; JUAN, Eva María Valero (Coord.). **Rafael Altamira**. Historia, literatura y derecho. Alicante: Universidad de Alicante, 2004. (p. 141-156)

BALKIN, Jack M.; LEVISON, Stanford. El derecho y las humanidades: una relación incómoda, trad. de María Cecilia Garibotti, Lucas Arrimada y Juan González Bertomeu. **Revista jurídica de la Universidad de Palermo**, Palermo, 9, 1 p. 197-228, 2008.

BENITO Y ENDARA, Lorenzo. **El sentimiento de la justicia en Don Quijote y Sancho** (Conferencia, 2 de mayo). Barcelona: Imprenta de Francisco Badía, 1905. (26p.)

BERJANO, Víctor José. “Historia del derecho español: Las instituciones jurídicas españolas, según el Teatro clásico ‘Las dos Bandoleras’, de Lope de Vega”. **Anales de la Universidad de Oviedo**, Oviedo, IV, p. 27-41, 1905-1907.

BERMEJO CABRERO, José Luis. **Sexo barroco y otras transgresiones premodernas**. Madrid: Alianza Universidad, 1990.

BOYD-WHITE, James. **The legal imagination**. Studies in the Nature of Legal Thought and Expression. Boston: Little, Brown & Company, 1973.

BRADFORD, Charles Frederic. **Índice de las notas de D. Diego Clemencín en su edición de el ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, con muchas referencias a pasajes oscuros y dificultosos del texto**. Madrid: Imp. y Fund. De Manuel Tello, 1885.

CALVO GONZÁLEZ, José. Derecho y Literatura. La cultura literaria del Derecho. **Law and Literature**. ISLL – Italian Society for Law and Literature. Papers, p. 1-12. Disponible en: <<http://www.lawandliterature.org/area/documenti/Calvo%20-20Literary%20Culture%20of%20Law.pdf>>. Consulta en: 11 jun. 2013.

CASTILLA, José F. Acedo. El Rey, la Justicia y el Derecho en nuestra literatura de la Edad de Oro. **Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae baeticae**, Sevilla, 7, p. 5-40, 1979.

CHAUCHADIS, Claude. **La loi du duel**. Le code du point d'honneur dans la société et la littérature espagnoles des XVI-XVII siècles. Toulouse: Universidad Toulouse-le-Mirail, 1997.

COROMINES I MONTANYA, Pere. Las ideas jurídicas en el "Poema del Cid". **Revista General de Legislación y Jurisprudencia**, Madrid, XCVII, p. 61-74, 22-47 y 389-411, 1900.

_____. Sobre algunas ideas jurídicas en los Cantares de Mío Cid. *In: El sentimiento de riqueza en Castilla*. Conferencias dadas en la Residencia de Estudiantes los días 24, 26 y 28 de marzo de 1917. Madrid: Publics. de la Residencia de Estudiantes, 1917. (p. 20-60)

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (estudio prel y ed.) **El "Grupo de Oviedo"**. Discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1862-1903). Oviedo: Universidad de Oviedo, 2000.

_____. Rafael Altamira y el grupo de Oviedo. **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, LXIX, p. 63-89, 1999.

COSTA Y MARTÍNEZ, Joaquín. El derecho y la coacción en la poesía popular española. **Boletín de la Institución Libre de Enseñanza**, Madrid, 8, p. 371-377, 1884a.

_____. Las ideas políticas en el Poema del Cid. **Estudios jurídicos y políticos**. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, p. 3-85, 1884b.

_____. **Mitología y literatura celto-hispanas**. Introducción a un tratado de Política sacada textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la Península. Madrid: Revista de Legislación, 1881.

DE DIEGO, Alfonso García-Gallo. Una aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español. *In: ALVARADO, Javier. (Ed.) Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Marcial Pons, 2000. (v. I, p. 11-34)

DE LA LLAVE, Enrique de Enrique de Benito y. Lecciones universitarias del Quijote. **III. La criminología del Quijote**. Lección dada en Cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza el día V de mayo, año de MCMV. Zaragoza: Oficina Tip. de Mariano Salas, 1905. (52p.)

DEL AMO, Diego María Creuhet. **La judicatura en la “Estrella de Sevilla” y en los “Intereses creados”**. Madrid: Tip. Jaime Ratés, 1916.

DEYERMOND, Alan D. **Historia de la literatura española 1**. 16. ed. La Edad Media. Trad. de Luis Alonso López. Barcelona: Ariel, 1994.

DOLZ-LAGO, Manuel Jesús. Algunos textos poéticos clásicos para una reflexión crítica del Derecho penal contemporáneo. Poesía satírico-burlesca del Siglo de Oro y delincuencia económica del siglo XX. **La Ley**: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, Madrid, 4, p. 946-956, 1994.

EDWARDS, Harry T. Growing Disjunction Between Legal Education and the Legal Profession. **Michigan Law Review**, Michigan, 91, 1, p. 34-78, Oct. 1992.

EDWARDS, Harry T. Growing Disjunction Between Legal Education and the Legal Profession: A Postscript. **Michigan Law Review**, 91, 8, p. 2.191-2.219, 1993.

ENTWISTLE, William J. My Cid Legist. **Bulletin of Spanish Studies**, Liverpool, VI, p. 9-15, 1929.

ESCALANTE, Manuel Fernández. **Del derecho natural de los héroes al de los hombres**. La épica castellan y la Blutrache germánica. La Saga de los Infantes de Lara y el eco de un viejo mito indoeuropeo. Granada: Institutum Historiae Iuris Universitatis Granatensis, 1981.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE, Raimundo. **La Escuela didáctica y la poesía política en Castilla durante el siglo XV**. Madrid: Hijos de M. G. Hernández, 1902.

FITZMAURICE-KELLY, James. **Histoire de la littérature espagnole**. Trad. de Henry-D. Davray. Paris: Librairie Armand Colin, 1904.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique. El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media Española. **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, XXV, p. 583-679, 1955.

_____. Judíos y cristianos nuevos en la poesía satírica de Quevedo. **Historia 16**, Madrid, 26, p. 129-132, 1978.

_____. La administración de justicia en la obra satírica de Quevedo. *In: DE LA CONCHA*, Víctor García (Ed.). **Homenaje a Quevedo**. Actas de la II Academia Literaria Renacentista de la Universidad de Salamanca. Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1982. (p. 133-162)

_____. La picaresca mercantil del Guzmán de Alfarache. **Revista de Historia del Derecho**, Granada, II, 1, p. 315-370, 1977.

_____. Sobre la Justicia en las fuentes literarias. Lección inaugural del Curso Académico 2002-2003. Murcia: Universidad de Murcia, 2002.

GALBIS, Ignacio R. Don Ramón Menéndez Pidal y el perfil jurídico del Cid. **Revista de Estudios Hispánicos**, Baltimore, VI, p. 191-210, 1972.

GIVANEL MAS, Juan; PLAZA ESCUDERO, Luis María. **Catálogo de la Colección Cervantina**. Barcelona: Diputación Provincial de Barcelona, 1941-1964. (v. IV)

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. El derecho en la época del Cid. *In: ALONSO*, César Hernández (Ed.). **Actas del Congreso Internacional “El Cid, poema e historia”**. Burgos: Ayuntamiento de Burgos, 2000. (p. 169-187)

GONZÁLEZ, Germán José María Barreiro. El valor jurídico de un libro: Don Quixote de la Mancha. (con Epílogo sobre su precio originario y las economías de una cátedra universitaria hace trescientos años). **Pecunia**, León, 5, p. 1-15, 2007.

GONZÁLEZ, Juan García. El matrimonio de las hijas del Cid. **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, XXXI (1961), p. 531-568.

GOODRICH, Peter. **Law in the Courts of Love**. Literatura and Other Minor Jurisprudences. London: Routledge, 1996.

GRIMM, Jacob. Von der Poesie im Recht. **Zeitschrift für Geschichtliche Rechtswissenschaft**, Leipzig, II, p. 25-99, 1916.

HENRIOT, Eugène. **Les poètes juristas**: ou remarques des poètes latins sur les lois, le droit civil, le droit criminel, la justice distributive et le barreau. Paris: Cosse et Marchas, 1858.

HENRIOT, Eugène. **Moeurs juridiques et judiciaires de l'ancienne Rome, d'après les poètes latins**. Paris: Firmin-Didot Frères, 1865. (3v.)

HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de. **El derecho en el Poema de Mío Cid**. Madrid: Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1903.

_____. **Relaciones entre la poesía y el Derecho**. Madrid: Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1904.

HOLMES JR., Oliver Wendell. The Path of de Law. **Harvard Law Review**, Cambridge, 10, p. 457-478, 1897.

HOOK, David. On certain correspondences between the “Poema de Mío Cid” and contemporary Legal Instruments. **Iberoromania**, Augsburg, p. 32-54, 1979.

INSTITUTO DE ENSEÑANZA JORGE JUAN. **Fondos documentales del legado Altamira**. Inventario. Alicante: Instituto de Enseñanza Jorge Juan, 1908-1909.

IZQUIERDO Y MARTÍNEZ, José María. **El Derecho en el teatro español**. Apuntes para una Antología jurídica de las comedias del siglo de oro. Introducción, índice, programa y apéndices. Sevilla: Ángel Saavedra, 1914.

JONES, Cyril A. Honor in Spanish Goleen-Ages drama: Its relations to real life and to morals. **Bulletin of Hispanic Studies**, Liverpool, XXXV, p. 19-210, 1958.

KASTEL, Amy Hilsman; POST, Deborah Waire; KANG HOM, Sharon. **Contracting Law**. Dirham: Carolina Academic Press, 1996.

KIFT, Sally; FIELD, Rachael; WELLS Ian. Promoting Sustainable Professional Futures for Law Graduates through Curriculum Renewal in Legal Education: A Final Year Experience (FYE2). **eLaw Journal**,

Murdoch, 15, p. 145-158, 2008. Disponible en: <https://elaw.murdoch.edu.au/archives/issues/2008/2/elaw_15_2_Kift_Fieldz-Wells.pdf>. Consulta en: 12 mar. 2012.

LACARRA, María Eugenia. **El Poema de Mío Cid: realidad histórica e ideología**. Madrid: J. Porrúa Turanzas, 1980.

LANGLOIS, Charles Victor. **La vie en France au Moyen Âge d'après quelques moralistes du temps**. Paris: Hachette et cie, 1908.

LIS, Irene Palacio. **Rafael Altamira: un modelo de regeneracionismo educativo**. Alicante: Publics. Caja provincial de Alicante, 1986.

LLORENTE Y LLORENTE, José Mariano. **Algunas ideas del Quijote aplicadas a la doctrina fundamental de la administración pública**. Valladolid: Jorge Montero, 1905.

LONG, Leonard J. Resisting Anti-Intellectualism and Promoting Legal Literacy. **Southern Illinois University Law Journal**, Carbondale, 34, 1 p. 1-54, 2009.

MARÍ, Enrique E. Derecho y literatura: algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja. **Doxa**, Alicante, 21, 2, p. 251-287, 1998.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino. **Literatura y Derecho**. Pról. de Beatriz Bernal. Ciudad de México: UNAM, 2010.

MCNAMARA, Judith; KIFT, Sally M.; FIELD, Rachael M.; BUTLER, Desmond A.; BROWN, Catherine; GAMBLE, Natalie. Work integrated learning as a component of the capstone experience in undergraduate law. **Proceedings of the Australian Collaborative Education Network National Conference**. Perth: Curtin University of Technology, 2010. Disponible en: <<http://eprints.qut.edu.au/38036/1/c38036.pdf>>. Consulta en: 15 mar. 2012.

MEDINA ÁVILA, Blas. Juan de Mena, propagandista del poderío real absoluto (reflejo de una idea jurídico-política). **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**, La Rioja, 41, p. 803-830, 2008.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. **La España del Cid**. Madrid: Plutarco, 1929.

MONEVA Y PUJOL, Don Juan. Lecciones universitarias del Quijote. **II. El Clero en el Quijote**. Lección explicada en la Cátedra de Cánones de la Universidad de Zaragoza el día vj de mayo, año de MCMV. Zaragoza: Oficina Tip. de Mariano Salas, 1905. (70p.)

MORELL, Manuel Gallego. **Aspectos jurídico-procesales en la obra de Calderón de la Barca**. Conferencia pronunciada en la RAJL. Madrid: Estades Artes, 1954.

_____. **El derecho procesal en el teatro del siglo de oro**. “El alcalde de Zalamea”. Mérida: Centro Nacional de Extremadura, 1987.

_____. **La justicia en la obra de Tirso de Molina**. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1994.

MORIANA, Antonio Gómez. **Derecho de resistencia y tiranicidio**. Estudio de una temática en las “Comedias” de Lope de Vega. Santiago de Compostela: Porto y Cía. 1968.

MUÑOZ-ARRACO, José Manuel Pérez-Prendes. Cervantes y los juristas. **Foro, Nueva Época**, Madrid, 2, p. 47-130, 2005.

NUSSBAUM, Martha C. **Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública**. Trad. de Carlos Gardini. Barcelona: Andrés Bello de España, 1997.

_____. **The intelligence of emotions**. New York: Cambridge University Press, 2001.

OLIVO, Luis Carlos Cancellier de (Org.). **Anais I Simpósio de Direito & Literatura**. Florianópolis: Fundação Boiteux, 2011.

ORTEGA, Lorenzo Polaino. El saber jurídico de Mío Cid. **Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras**, Sevilla, IX, p. 87-99, 1981.

OVIEDO, Carlos García. Ideas jurídico-penales contenidas en el Romancero español. **Revista del Centro de Estudios Histórico de Granada y su Reino**, Granada, 2, p. 223-250, 1912.

PARR, James A. Honor-Virtue in “La verdad sospechosa” and “Las paredes oyen”. **Revista de Estudios Hispánicos**, Washington, VIII, p. 173-188, 1974.

PAVLOVIC, Milija; WALKER, Roger M. Roman Forensic Procedure in the Cort Scene in the Poema de Mío Cid. **Bulletin of Hispanic Studies**, Liverpool, LV, p. 95-107, 1983.

PÉREZ FERRERO, Miguel. **Ramón Pérez de Ayala**. Madrid: Fundación Juan March, 1973.

PÉREZ PÉREZ, J. El ideal de justicia en la dramática española. **Investigación**, Madrid, 264, p. 17-19, 1950.

POSNER, Richard A. **Law and Literature**. A Misunderstood Relation. Cambridge: Harvard University Press, 1988.

_____. What Has Modern Literary Theory to Offer Law? **Stanford Law Review**, Stanford, 53, p. 195-208, 2000.

_____. The decline of law as an autonomous discipline: 1962-1987. **Harvard Law Review**, Cambridge, 100, 4, p. 761-780, 1987.

POST, Deborah Waire. Teaching interdisciplinarily: law and literature as cultural critique. **Saint Louis University Law Journal**, Saint Louis, 44, p. 1.247-1.272, 2000.

POZUECO, Kátherin Valdés. Los alimentos del hombre: análisis jurídico del auto sacramental de Don Pedro Calderó de la Barca. **Anuario Jurídico y Económico Escorialense**, San Lorenzo de El Escorial, 39, p. 385-408, 2006.

PRADO, Gustavo H. **El Grupo Oviedo en la historiografía y la controvertida memoria del krausoinstitucionismo asturiano: aportes para un postergado debate**. Oviedo: KRK, 2008.

QUINTANA, Baldomero. El Derecho en el Poema del Cid. **Jurídica**. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México, 13, 2, p. 756-792, 1981.

RAIMÚNDEZ, Antonio Rodríguez. Aspectos jurídico-procesales de “El mejor Alcalde, el Rey” de Lope de Vega. **La Ley: Revista jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía**, Madrid, 5, p. 1.403-1.411, 1996.

RAMOS, Vicente. **Rafael Altamira**. Madrid: Alfaguara, 1968.

RETORTILLO, Juan Ruiz Obregón. **Examen crítico de algunas ideas de Derecho Público que se leen en don Quijote**. Universidad de Madrid: Facultad de Derecho, 1905, 247 h. (inérita)

ROJAS DE LA VEGA, Heliodoro. **Juicio crítico de las obras de Calderón, bajo el punto de vista jurídico con abundantes citas de las obras del esclarecido poeta y de las leyes vigentes en su época**. Valladolid: Agapito Zapatero, 1883.

RUIZ, Antonio López. **D. Diego Clemencín (1765-1834)**. Ensayo bio-bibliográfico, Prólogo de Ángel Valvueda Prat. Murcia: Suc. De Nogués, 1948.

SAAVEDRA, Miguel de Cervantes. **El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha**. Comentado por don Diego Clemencín, Madrid: Ofic. de D.E. Aguadó, 1833-1839. (6v.)

SÁEZ, Francisco Moreno. **Rafael de Altamira Crevea (1866-1951)**. Valencia: Consell Valencià de Cultura, 1997.

SILVER Marjorie A. Emotional intelligence and legal education. **Journal of Psychology, Public Policy and Law**, Cambridge, 5, 4, p. 1.173-1.203, 1999.

TERRÓN BAÑUELOS, Aída. El ideario y las realizaciones pedagógicas del Grupo de Oviedo. In: URÍA, Jorge (Coord.) **Institucionismo y reforma social en España**. Madrid: Talasa, 2000. (p. 281-310)

TRAIL, William R.; UNDERWOOD, William D. The decline of professional legal training and a proposal for its revitalization in professional law school. **Baylor Law Review**, Waco, 48, p. 201-246, 1996.

UNDABARRENA, Enrique Vivó de. **Matrimonio y derecho en el teatro de Siglo de Oro**: Cervantes y Calderón. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003.

VILLANOVA, Antonio Royo. **La guerra en el Quijote**: lección explicada ante los alumnos de Derecho Internacional de la Universidad de Zaragoza el día V de mayo, año de MCMV. Zaragoza: Oficina Tip. de Mariano Salas, 1905. (33p.)

ZADERENKO, Irene. Psicología, perversión y temas jurídicos en la Afrenta de Corpes. **Revista de Literatura Medieval**, La Rioja, 14, 2, p. 135-150, 2002.

ZAHAREAS, Anthony. The cid's legal action at the Court of Toledo. **Romanic Review**, Columbia, LV, p. 161-172, 1964.

José Calvo González es Doctor en Derecho por la Universidad de Málaga, Especialista en Derecho Privado por la Universidad de Sevilla y Licenciado en Derecho. Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho en la Universidad de Málaga. *E-mail*: jcalvo@uma.es.

Dirección Profesional: Universidad de Málaga. Facultad de Derecho. Campus de Teatinos 29071. Málaga – España.